



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	LILIMAR AMAYA PEREZ.
DEMANDADO	DISNAY FREYLE RODRIGUEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00378-00

Estudiada la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora LILIMAR AMAYA PEREZ, en su condición de madre de la menor NNA A.L., y S.D.F.A., quien actúa mediante apoderado judicial, contra del señor DISNAY FREYLE RODRIGUEZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el decreto legislativo 806 de 2020 siendo este derogado, actualmente se encuentra vigente la ley 2213 del 2022.
- 2) En el Acta de Conciliación de fecha 18 de Febrero de 2021, fue pactada por mutuo acuerdo una cuota de alimentos en cuantía de \$500.000.00 pesos, siendo así ya se encuentra establecida, por lo tanto, no es procedente iniciar un proceso de fijación de alimentos.
- 3) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.***” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 4) No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Art. 8 de la Ley 2213 del 2022).
- 5) El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento de la menor A.L.F.A., no es válido para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.

2023-00378-00. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora LILIMAR AMAYA PEREZ, en su condición de madre de la menor NNA A.L., y S.D.F.A., quien actúa mediante apoderado judicial, contra del señor DISNAY FREYLE RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFIQUESE

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*